

Nº DE ORDEN: DU 116/19
EXP. Nº: 043/17

RECIBIDO: 05-11-19
VENCIMIENTO: 12-11-19

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 1 días del mes de julio del año 2019, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **043/17**, iniciado por la **Diputada Provincial Paola Bazan**, y caratulado: **“ADHERIR A LA LEY NACIONAL 27.275 – LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA- E INTRODUCIR MODIFICACIONES EN LA LEY PROVINCIAL Nº 5336”**-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 5º de la Ley Nº 5336, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5º: Acceso a la información pública y ambiental, principio de gratuidad, solicitud: El acceso a la información será libre y gratuito, con excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para su búsqueda, reproducción y entrega. En ningún caso el monto establecido podrá implicar menoscabo alguno al efectivo ejercicio de los derechos conferidos por esta ley.

Para acceder a la información no será necesario acreditar razones ni interés determinado, bastara presentar solicitud simple consignando mínimamente en ella:

- 1- Identificación de la autoridad, organismo o ente a quien se le requiere la información.
- 2- Identificación del requirente.
- 3- Determinación clara y concisa de los tipos o clases de información requerida, si fuere posible su individualización.

El original de la solicitud quedara en la dependencia requerida y la copia en poder del solicitante.

En el caso que la información solicitada pudiera ser evacuada verbalmente en el acto, se dejara registro de lo actuado en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- sustitúyase el artículo 6º de la ley N° 5336 el siguiente e, incorpórense los artículos 6 Bis y Ter:

“ARTICULO 6º: Transparencia activa. Todas las actividades de los órganos o entes mencionados en el artículo 3º de la presente ley, estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización, disponibilidad, individualidad de la información, como también su integración en línea a través de medios electrónicos para asegurar un acceso fácil y amplio a la misma. Los sujetos obligados deberán progresivamente digitalizar la información que obrare en su poder, a fin de lograr la existencia total de la información disponible en formato digital.

Particularmente, se dará prioridad a la siguiente información, la que deberá ser permanentemente actualizada:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder indicando donde y como deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación;
- d) Las escalas salariales correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función y su estado de ejecución;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que estableciera beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.

ARTÍCULO 6° Bis.- *Régimen más amplio de publicidad.* Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 6° de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 6° Ter.- *Excepciones a la transparencia activa.* A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyanse los artículos 9°, 10, y 11 de la Ley N° 5.336 por los siguientes textos, que quedaran incluidos en el **Capítulo II:**

“Artículo 9°.- Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 31 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregara o remitirá al solicitante una constancia del trámite.”

“Artículo 10.- Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de acceso a la información pública, e informara de esta circunstancia al solicitante.”

“Artículo 11.- Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga. El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.”

Artículo 4°.- Incorpórense los artículos 13° al 29° Ley N° 5.336, los siguientes:

“Artículo 13.- *Denegatoria.* El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 14.- Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Corte de Justicia de la Provincia, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el presente artículo, será sustitutivo de los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos (Ley N° 3553 con las modificaciones de las leyes 3684 y 3917)

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 14 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante el Director del organismo requerido.

Artículo 16.- Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Artículo 17.- Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, el Director del organismo, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión del Director deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución del Director fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Artículo 18.- *Autoridad de Aplicación.* Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca y/o al organismo que en el futuro lo reemplace, deberá velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Artículo 19.- *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 20 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de una página oficial de red informática correspondiente al Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Poder Legislativo propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual cada Director de los organismos respectivos tienen legitimación procesal activa en el marco de sus competencias;

- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

Artículo 20.- *Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en el Consejo de la Magistratura.* En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y el Consejo de la Magistratura designarán, cada uno de ellos, un empleado con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Autoridad de Aplicación previstas en el artículo 19° de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Artículo 21.- *Consejo Provincial para la Transparencia.* Créase el Consejo Provincial para la Transparencia, como organismo de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública en la provincia.

El Consejo Provincial para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada uno de los municipios que deberán ser los funcionarios que tengan a su cargo los temas concernientes al acceso a la información pública. Será presidido por la autoridad de aplicación, quien convocará periódicamente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Artículo 22.- *Representante en el Consejo Federal para la Transparencia.* El representante de la Provincia de Catamarca ante el Consejo Federal para la Transparencia será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Acceso a la Información Pública.

Capítulo III

Responsables de acceso a la información pública

Artículo 23.- *Responsables de acceso a la información pública.* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que, deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

Artículo 24.- *Funciones de los responsables de acceso a la información pública.* Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia Provincial de Acceso a la Información Pública;

- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Autoridad de Aplicación o a los organismos detallados en el artículo 20° de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Autoridad de Aplicación;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Disposiciones de aplicación transitorias

Artículo 25.- Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 26.- Adhesión a la Ley Nacional N° 27.250. Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.250 en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente Ley, con las adecuaciones correspondientes para la Provincia”.

Artículo 27.- Adhesión. Invitase a los municipios de la provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 5°.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial Paola Bazan.-**

FIRMANTES: Dip. GUERRERO, Cecilia – Dip. DÍAZ, Adriana – Dip. BARROS, Augusto – Dip. COLOMBO, Marita – Dip. BAZAN, Paola – Dip. MOLINA, Isauro – Dip. HERRERA, Macarena - Dip. BRIZUELA, Analía.-

sg.

cb.

ec.
